



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 19 NOV 2019

Radicación: **05-001-33-33-005-2014-01886-01**  
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JUAN CAMILO CALLE RAMIREZ  
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA –  
POLICIA NACIONAL  
Auto No. A. S. 514 / 126 - 11 -2019/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de agosto de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de agosto de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 19 NOV 2019

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-001-2013-01107-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JOSE GREGORIO PERDOMO ORTIZ Y OTRO  
**DEMANDADO:** CAJA DE PREVISION SOCIAL DE  
COMUNICACIONES – CAPRECOM Y  
HOSPITAL MARÍA INMACULADA  
**AUTO NO.** A. S. 512 / 124 - 11 -2019/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: Pedro Javier Bolaños Andrade**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora y PAR CAPRECOM liquidación contra la sentencia del 29 de marzo de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto la apelación adhesiva propuesta por el apoderado de la parte demandada – Hospital María inmaculada E.S.E, se observa que la misma cumple con los requisitos legales, señalados en el artículo 322<sup>3</sup> del código General de la Proceso por lo que resulta procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y PAR CAPRECOM liquidación contra la sentencia del 29 de marzo de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia..

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

**SEGUNDO: ADMITIR** el recurso de apelación adhesiva propuesto por el apoderado de la parte demandada Hospital María Inmaculada E.S.E, 29 de marzo de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

---

<sup>3</sup> “ (...) ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia (...)”



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 19 NOV 2019

Radicación: **18-001-33-33-001-2015-00509-01**  
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: ALFEDO LUGO CERON Y OTROS  
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN  
Auto No. A. S. 510 / 122 - 11 -2019/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 29 de agosto de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 29 de agosto de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 19 NOV 2019

Radicación: **18-001-33-33-001-2018-00290-01**  
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: FLORECITA MEDINA PARRA  
Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
Auto No. A. S. 508/120-11 -2019/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 29 de agosto de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 29 de agosto de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia..

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 19 ~~NOV~~ 2019

Radicación: **18-001-33-33-002-2013-00989-01**  
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
Demandante: JHON JAIRO HERNANDEZ CUELLAR  
Demandado: E.S.E. HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS  
Auto No. A. S. 511 / 123 - 11 - 2019/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de agosto de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de agosto de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 19 de Agosto de 2019

Radicación: **18-001-33-33-002-2017-00766-01**  
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: LUZ ALBA GIRALDO GIRALDO Y OTROS  
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL Y  
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION  
Auto No. A. S. 507/119 - 11 -2019/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de agosto de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

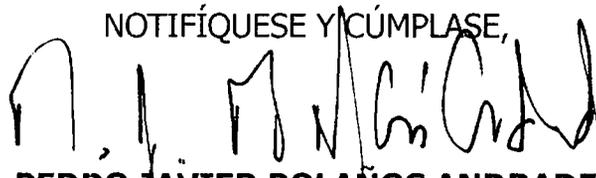
En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de agosto de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 19 NOV 2019

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-003-2017-00311-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ELICERIO BAHAMON Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL  
**AUTO No.** A. S. 506/18-11-2019/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas – NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y RAMA JUDICIAL contra la sentencia del 31 de julio de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas – NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y RAMA JUDICIAL contra la sentencia del 31 de julio de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 19 NOV 2019

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-003-2017-00879-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOHAN LEONARDO OLIVEROS PLAZAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO – FOMAG  
**AUTO No.** A. S. 513 / 125 - 11 -2019/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – contra la sentencia del 22 de agosto de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – contra la sentencia del 22 de agosto de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, **19 NOV 2019**

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-003-2018-00126-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GLORIA LEYVA QUINTERO  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO – FOMAG  
**AUTO No.** A. S. 509/121-11-2019/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG -- contra la sentencia del 26 de agosto de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – contra la sentencia del 26 de agosto de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, **19 NOV 2019**

**RADICACIÓN:** 18-001-33-40-003-2016-00970-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** REINALDO MORENO ATUESTA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA  
- POLICÍA NACIONAL  
**AUTO No.** A. S. 515/127-11-2019/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL contra la sentencia del 31 de julio de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – contra la sentencia del 31 de julio de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN :18-001-23-33-000-2019-00099-00  
MEDIO DE :NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
CONTROL DERECHO  
ACTOR :GUSTAVO RIVERA  
DEMANDADO :UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

**1. ASUNTO.**

Una vez efectuada la revisión al expediente, procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, prevista en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día **dieciséis (16) de abril de 2020 a las 9:00 am.**

2.- **REQUERIR** a la demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

3.- **RECONOCER** personería adjetiva al doctor **ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.705.407., portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 131.608 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, en los términos y para los fines del poder general conferido obrante a folios 84 a 86 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE	GERARDO CADENA SILVA
DEMANDADO	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ
RADICACIÓN	18-001-23-33-000-2019-00179-00

**AUTO**

**1.- ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, en contra del auto proferido el 30 de octubre de 2019<sup>1</sup>, por medio del cual se adecuó la demanda y se remitió por falta de competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia.

**2.- ANTECEDENTES.**

**GERARDO CADENA SILVA**, a través de apoderado judicial promovió demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD en contra de la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ** con el fin que se declarara la nulidad del fallo fiscal no. 012 de fecha 09 de mayo de 2019 que en su parte resolutive falló con responsabilidad fiscal al señor GERARDO CADENA SILVA y de la resolución No. 0163 de 18 de junio de 2019 por la cual se confirmó el fallo fiscal antes mencionado, todos estos dictados dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 945.

El Despacho, por auto de fecha 30 de octubre de 2019<sup>2</sup>, resolvió adecuar el medio de control de nulidad a nulidad y restablecimiento del derecho y, remitir el expediente por falta de competencia a los Juzgados Administrativos de Florencia, en consideración de la cuantía contemplada en los actos administrativos demandados.

**3.- DEL RECURSO.**

Por medio de memorial radicado el 01 de noviembre de 2019<sup>3</sup>, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra la providencia por medio de la cual se ordenó adecuar la demanda de nulidad a nulidad y restablecimiento del derecho y se declaró la falta de competencia del Tribunal para conocer del proceso, por considerar que:

*"(...)La súplica de la demanda en una pretensión de origen litigiosa, tan es así que del concepto de violación se desprende que el único cargo de nulidad que invoca, esto es, infracción de las normas en que debe fundarse el acto, se hace consistir en que al negarse la práctica de una prueba al*

<sup>1</sup> Fls. 1146 - 1147

<sup>2</sup> Fls 1146 - 1147

<sup>3</sup> Fls 1151- 1155



*interior del proceso administrativo se vulneraron los derechos de audiencia y defensa - pues ante la eventual prosperidad de la pretensión principal se genera per se el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante, situación que debe entonces tramitarse por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (...).*

*-procesos de nulidad y restablecimiento del derecho- la determinación de la competencia es definida por el factor objetivo el cual está constituido por el asunto como por la cuantía".<sup>4</sup>*

## 4.- CONSIDERACIONES

### 4.1. Régimen aplicable.

Al caso concreto le resultan aplicables las disposiciones procesales vigentes para la fecha de presentación de la demanda - 23 de octubre del 2019 -, las cuales, por tratarse de un proceso promovido con posterioridad al 02 de julio de 2012, corresponden a las contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup>, así como a las disposiciones del Código General del Proceso<sup>6</sup>, en virtud de la integración normativa dispuesta por el artículo 306 del primero de los estatutos mencionados.

### 4.2. Competencia.

El Despacho Tercero del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá, es competente para decidir de fondo el recurso de reposición incoado por el extremo activo en contra del auto de fecha 30 de octubre de 2019, teniendo en cuenta que la decisión a adoptar no se enlista dentro de aquellas previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del CPACA que según el artículo 125 *Ibidem* corresponden a decisiones de Sala.

### 4.3. Procedencia del Recurso de Reposición.

---

<sup>4</sup> Fls 1146 - 1147

<sup>5</sup> *En virtud de lo dispuesto en su artículo 308, que prevé: "Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. "Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a [su] vigencia (...)"*

<sup>6</sup> *Conviene aclarar que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto del 25 de junio de 2014, radicación 49.299, M.P. Enrique Gil Botero, unificó su jurisprudencia, en relación con la vigencia de la Ley 1564 de 2012, contentiva del Código General del Proceso, para los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Al respecto, la Sala Plena, en virtud del principio del efecto útil de las normas, indicó que el Código General del Proceso entró a regir a partir del 1º de enero de 2014, "salvo las situaciones que se gobiernen por la norma de transición (...) las cuales se resolverán con la norma vigente al momento en que inició el respectivo trámite (...)". Lo anterior, ante la evidencia de que en esta Jurisdicción, desde la expedición de la Ley 1437 de 2011, se implementó un sistema principalmente oral, razón por la cual, dada la existencia de las condiciones físicas y logísticas requeridas para ello, resultaría carente de fundamento la inaplicación del Código General del Proceso*



El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

Así, para determinar su procedencia debe tenerse en cuenta el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone cuáles son los autos susceptibles de apelación:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

**PARÁGRAFO.** *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”*

Así las cosas, atendiendo que el auto objeto del recurso no se enlista dentro del precitado listado, se encuentra que frente al auto que adecuó la demanda y remitió por competencia, procede el recurso de reposición interpuesto.

**4.4. En el caso concreto se confirmará la decisión recurrida por ajustarse a derecho.**



Corresponde al Despacho determinar si la demanda interpuesta por el actor lleva implícito, en caso de prosperar, un restablecimiento automático del derecho a favor del demandante y consecuentemente si ello es plausible para aplicar el parágrafo del artículo 137 del CPACA

Para dar solución al presente problema jurídico el Despacho analizara en concreto las regulaciones normativas que resulten aplicables, particularmente la teoría de los móviles y las finalidades.

En efecto, con la promulgación de la Ley 1437 de 2011 "CPACA", el legislador incorporó a nivel normativo la teoría de los móviles y las finalidades, que inicialmente fuera desarrollada vía jurisprudencial.

El artículo 137 del CPACA regula el medio de control de simple nulidad, el cual procede por regla general contra actos de carácter general; no obstante excepcionalmente procede contra actos administrativos de contenido particular y concreto en los siguientes casos:

"(...)

1) Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere un restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2) Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3) cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4) cuando la ley lo consagre expresamente.

(...). (Subraya el Despacho)"

Aunado a ello, el parágrafo de esa misma disposición determina expresamente que "si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente", esto es, bajo la égida del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la teoría de los móviles y finalidades hace parte del ordenamiento procesal vigente, de allí que pueda afirmarse, que el medio de control de simple nulidad procede para cuestionar actos de carácter particular y concreto.

Los actos administrativos cuestionados en esta instancia judicial son de aquellos que se profieren dentro de un proceso ordinario de responsabilidad fiscal, como lo son el Fallo Fiscal No. 012 del 09 de mayo de 2019, que declaró responsable fiscalmente al hoy demandante y la resolución No. 0163 del 18 de junio de 2019 que confirmó dicho fallo.



Sobre el particular ha dicho el Consejo de Estado lo siguiente<sup>7</sup>:

*“De manera pacífica y coherente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que los juicios de responsabilidad fiscal disponen de naturaleza resarcitoria, ya que la finalidad de este trámite administrativo se circunscribe a compensar los daños causados por los servidores públicos y los particulares al patrimonio estatal. (...) En ese orden, el cumplimiento del fin esencial del juicio de responsabilidad pasa por el establecimiento de instrumentos que permitan garantizar la reparación de los perjuicios generados al erario, cuyo despliegue se producirá en el contexto de esa actuación de tipo administrativo”.*

Al tiempo la Corte Constitucional ha sostenido sobre la naturaleza jurídica de los actos administrativos que ponen fin a los procesos de responsabilidad fiscal, lo siguiente<sup>8</sup>:

*“El proceso de responsabilidad fiscal, atendiendo su naturaleza jurídica y los objetivos que persigue, presenta las siguientes características.*

*(...)*

*En efecto, la declaración de responsabilidad tiene una finalidad **meramente resarcitoria**, pues busca obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal. Es, por lo tanto, una responsabilidad independiente y autónoma, distinta de la disciplinaria o de la penal que pueda corresponder por la comisión de los mismos hechos.”*

*En ese orden, el cumplimiento del fin esencial del juicio de responsabilidad pasa por el establecimiento de instrumentos que permitan garantizar la reparación de los perjuicios generados al erario, cuyo despliegue se producirá en el contexto de esa actuación de tipo administrativo”.*

Por su parte el tenor literal del artículo 59 de la Ley 610 de 2000; señala:

*“Impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En materia del proceso de responsabilidad fiscal, solamente será demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el Acto Administrativo con el cual termina el proceso, una vez se encuentre en firme.”*

Se colige de lo anterior, que el proceso de responsabilidad fiscal es netamente resarcitorio, pues busca que se indemnice a la entidad estatal

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Saia de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicación número 05001-23-31-000-2003-01970-01

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-620 de 1996, Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell



por el detrimento causado, de igual forma que es enjuiciable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el acto administrativo que pone fin al proceso fiscal, de allí que, por regla general, las inconsistencias e irregularidades en que puedan incurrir las autoridades en esta clase de asuntos, deberán advertirse en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que se siga en contra del acto que pone fin al proceso.

En el asunto examinado, el demandante aduce que con la demanda no persigue restablecimiento de derecho alguno, pues según su criterio únicamente solicitó el estudio de legalidad del acto administrativo acusado; sin embargo, es evidente que la consecuencia de la eventual declaratoria de nulidad, generaría automáticamente un beneficio respecto de los intereses económicos del actor, y los terceros que fueron igualmente sancionados con los actos enjuiciados, así, como derruida la presunción de legalidad del acto, la entidad no sería resarcida.

En ese sentido observa el Despacho que la vía procesal adecuada no es la de simple nulidad, como quiera que se están demandando un acto administrativo de contenido particular, que en caso de ser anulados generaría un eventual restablecimiento automático del derecho, concretado en la pérdida de sustento del título jurídico del cual surgía la obligación de pagar la suma de dinero, como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad fiscal. Motivo por el cual en este caso resulta improcedente el medio de control de simple nulidad, al tenor de lo regulado en el numeral 1° del artículo 137 de la ley 1437 de 2011 "CPACA".

En ese orden de ideas, el Despacho no repondrá la decisión del 30 de octubre de 2019 -en tanto que el medio de control idóneo para cuestionar la validez de los actos enjuiciados es el de nulidad y restablecimiento del derecho, y como quiera que la cuantía no supera la exigida para que la presente causa sea conocida por el Tribunal Administrativo del Caquetá-, y en su lugar confirmará la decisión de enviar en la mayor brevedad a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe el reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia Caquetá.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 30 de octubre de 2019, mediante el cual se adecuó el medio de control y se declaró la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Caquetá para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: REMITIR** en forma inmediata y por conducto de la Secretaria de esta Corporación, una vez en firme la presente providencia, a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE FLORENCIA, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN  
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE	GERARDO CADENA SILVA
DEMANDADO	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ
RADICACIÓN	18-001-23-33-000-2019-00168-00

**AUTO**

**1.- ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, en contra del auto proferido el 22 de octubre de 2019<sup>1</sup>, por medio del cual se adecuó la demanda y se remitió por falta de competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia.

**2.- ANTECEDENTES.**

**GERARDO CADENA SILVA**, a través de apoderado judicial promovió demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD en contra de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ con el fin que se declarara la nulidad del fallo fiscal no. 007 de fecha 08 de mayo de 2019 que en su parte resolutive falló con responsabilidad fiscal al señor GERARDO CADENA SILVA dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 944.

El Despacho, por auto de fecha 22 de octubre de 2019<sup>2</sup>, resolvió adecuar el medio de control de nulidad a nulidad y restablecimiento del derecho y, remitir el expediente por falta de competencia a los Juzgados Administrativos de Florencia, en consideración de la cuantía contemplada en los actos administrativos demandados.

**3.- DEL RECURSO.**

Por medio de memorial radicado el 28 de octubre de 2019<sup>3</sup>, el apoderado del extremo activo interpuso recurso de reposición contra la providencia por medio de la cual se ordenó adecuar la demanda de nulidad simple a nulidad y restablecimiento del derecho y se declaró la falta de competencia del Tribunal para conocer del proceso, por considerar que "(...) [E]l contenido de la pretensión y el objetivo de la misma, no se perfila hacia un interés general o particular para la comunidad sino que por el contrario busca un interés particular evolucionando la súplica de la demanda en una pretensión de origen litigiosa, tan es así que del concepto de violación se desprende que el único cargo de nulidad que invoca, esto es, infracción de

<sup>1</sup> Fls. 1016- 1017

<sup>2</sup> Fls 1016 - 1017

<sup>3</sup> Fls. 1020-1024 C.P 8



*las normas en que debe fundarse el acto, (...), pues ante la eventual prosperidad de la pretensión principal se genera per se el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante, situación que debe entonces tramitarse por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, (...)"*

#### **4.- CONSIDERACIONES**

##### **4.1. Régimen aplicable.**

Al caso concreto le resultan aplicables las disposiciones procesales vigentes para la fecha de presentación de la demanda - 08 de octubre del 2019 -, las cuales, por tratarse de un proceso promovido con posterioridad al 2 de julio de 2012, corresponden a las contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>4</sup>, así como a las disposiciones del Código General del Proceso<sup>5</sup>, en virtud de la integración normativa dispuesta por el artículo 306 del primero de los estatutos mencionados.

##### **4.2. Competencia.**

El Despacho Tercero del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá, es competente para decidir de fondo el recurso de reposición incoado por el extremo activo en contra del auto de fecha 22 de octubre de 2019, debido a que la decisión a adoptar no se enlista dentro de aquellas previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del CPACA que según el artículo 125 *ibidem* corresponden a decisiones de Sala.

##### **4.3. Procedencia del Recurso de Reposición.**

El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

---

<sup>4</sup> En virtud de lo dispuesto en su artículo 308, que prevé: "Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. "Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a [su] vigencia (...)"

<sup>5</sup> Conviene aclarar que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto del 25 de junio de 2014, radicación 49.299, M.P. Enrique Gil Botero, unificó su jurisprudencia, en relación con la vigencia de la Ley 1564 de 2012, contentiva del Código General del Proceso, para los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Al respecto, la Sala Plena, en virtud del principio del efecto útil de las normas, indicó que el Código General del Proceso entró a regir a partir del 1º de enero de 2014, "salvo las situaciones que se gobiernen por la norma de transición (...) las cuales se resolverán con la norma vigente al momento en que inició el respectivo trámite (...)". Lo anterior, ante la evidencia de que en esta Jurisdicción, desde la expedición de la Ley 1437 de 2011, se implementó un sistema principalmente oral, razón por la cual, dada la existencia de las condiciones físicas y logísticas requeridas para ello, resultaría carente de fundamento la inaplicación del Código General del Proceso



*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

Así, para determinar su procedencia debe tenerse en cuenta el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone cuáles son los autos susceptibles de apelación:

*“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

*PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”*

Así las cosas, atendiendo que el auto objeto del recurso no se enlista dentro del precitado listado, se encuentra que frente al auto que adecuó la demanda y remitió por competencia, procede el recurso de reposición interpuesto.

#### **4.4. En el caso concreto se confirmará la decisión recurrida por ajustarse a derecho.**

Corresponde al Despacho determinar si la demanda interpuesta por el actor lleva implícito, en caso de prosperar, un restablecimiento automático del derecho a favor del demandante y consecuentemente si ello es plausible para aplicar el párrafo del artículo 137 del CPACA.



Para dar solución al presente problema jurídico el Despacho analizara en concreto las regulaciones normativas que resulten aplicables, particularmente la teoría de los móviles y las finalidades.

En efecto, con la promulgación de la Ley 1437 de 2011 "CPACA", el legislador incorporó a nivel normativo la teoría de los móviles y las finalidades, que inicialmente fuera desarrollada vía jurisprudencial.

El artículo 137 del CPACA regula el medio de control de simple nulidad, el cual procede por regla general contra actos de carácter general; no obstante excepcionalmente procede contra actos administrativos de contenido particular y concreto en los siguientes casos:

"(...)

1) Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere un restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2) Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3) cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4) cuando la ley lo consagre expresamente.

(...). (Subraya el Despacho)"

Aunado a ello, el párrafo de esa misma disposición determina expresamente que *"si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente"*, esto es, bajo la égida del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la teoría de los móviles y finalidades hace parte del ordenamiento procesal vigente, de allí que pueda afirmarse, que el medio de control de simple nulidad procede para cuestionar actos de carácter particular y concreto.

Los actos administrativos cuestionados en esta instancia judicial son de aquellos que se profieren dentro de un proceso ordinario de responsabilidad fiscal, como lo son el Fallo Fiscal No. 007 del 08 de mayo de 2019, que declaró responsable fiscalmente al hoy demandante.

Sobre el particular ha dicho el Consejo de Estado lo siguiente<sup>6</sup>:

*"De manera pacífica y coherente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que los juicios de responsabilidad fiscal disponen de naturaleza resarcitoria, ya que la finalidad de este trámite administrativo se circunscribe a compensar los daños*

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 05001-23-31-000-2003-01970-01.



*causados por los servidores públicos y los particulares al patrimonio estatal. (...) En ese orden, el cumplimiento del fin esencial del juicio de responsabilidad pasa por el establecimiento de instrumentos que permitan garantizar la reparación de los perjuicios generados al erario, cuyo despliegue se producirá en el contexto de esa actuación de tipo administrativo”.*

Al tiempo la Corte Constitucional ha sostenido sobre la naturaleza jurídica de los actos administrativos que ponen fin a los procesos de responsabilidad fiscal, lo siguiente<sup>7</sup>:

*“El proceso de responsabilidad fiscal, atendiendo su naturaleza jurídica y los objetivos que persigue, presenta las siguientes características:*

*(...)*

*En efecto, la declaración de responsabilidad tiene una finalidad **meramente resarcitoria**, pues busca obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal. Es, por lo tanto, una responsabilidad independiente y autónoma, distinta de la disciplinaria o de la penal que pueda corresponder por la comisión de los mismos hechos.”*

*En ese orden, el cumplimiento del fin esencial del juicio de responsabilidad pasa por el establecimiento de instrumentos que permitan garantizar la reparación de los perjuicios generados al erario, cuyo despliegue se producirá en el contexto de esa actuación de tipo administrativo”.*

Por su parte el tenor literal del artículo 59 de la Ley 610 de 2000; señala:

*“Impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En materia del proceso de responsabilidad fiscal, solamente será demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el Acto Administrativo con el cual termina el proceso, una vez se encuentre en firme.”*

Se colige de lo anterior, que el proceso de responsabilidad fiscal es netamente resarcitorio, pues busca que se indemnice a la entidad estatal por el detrimento causado, de igual forma que es enjuiciable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el acto administrativo que pone fin al proceso fiscal. de allí que, por regla general, las inconsistencias e irregularidades en que puedan incurrir las autoridades en esta clase de asuntos, deberán advertirse en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que se siga en contra del acto que pone fin al proceso.

En el asunto examinado, el demandante aduce que con la demanda no persigue restablecimiento de derecho alguno, pues según su criterio

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-620 de 1996. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell



únicamente solicitó el estudio de legalidad del acto administrativo acusado; sin embargo, es evidente que la consecuencia de la eventual declaratoria de nulidad, generaría automáticamente un beneficio respecto de los intereses económicos del actor, y los terceros que fueron igualmente sancionados con los actos enjuiciados, así, como derruida la presunción de legalidad del acto, la entidad no sería resarcida.

En ese sentido observa el Despacho que la vía procesal adecuada no es la de simple nulidad, como quiera que se están demandando un acto administrativo de contenido particular, que en caso de ser anulados generaría un eventual restablecimiento automático del derecho, concretado en la pérdida de sustento del título jurídico del cual surgía la obligación de pagar la suma de dinero, como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad fiscal. Motivo por el cual en este caso resulta improcedente el medio de control de simple nulidad, al tenor de lo regulado en el numeral 1° del artículo 137 de la ley 1437 de 2011 "CPACA".

En ese orden de ideas, el Despacho no repondrá la decisión del 22 de octubre de 2019 -en tanto que el medio de control idóneo para cuestionar la validez de los actos enjuiciados es el de nulidad y restablecimiento del derecho, y como quiera que la cuantía no supera la exigida para que la presente causa sea conocida por el Tribunal Administrativo del Caquetá-, y en su lugar confirmará la decisión de enviar en la mayor brevedad a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe el reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia Caquetá.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 22 de octubre de 2019, mediante el cual se adecuó el medio de control y se declaró la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Caquetá para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: REMITIR** en forma inmediata y por conducto de la Secretaria de esta Corporación, una vez en firme la presente providencia, a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE FLORENCIA, para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 19 NOV 2019

RADICACIÓN : 11001-33-43-065-2016-00242-01  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : JORGE BASTIDAS PISO Y OTROS  
DEMANDADO : INPEC  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 31 de julio de 2019<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 31 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

<sup>1</sup> Fls. 198 - 204 C. Principal No. 2.

<sup>2</sup> Fls. 206 - 210 C. Principal No. 2.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, 19 NOV 2019

**MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN**  
**RADICADO : 18001-23-33-002-2013-00193-00**  
**DEMANDANTE : MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN**  
**DEMANDADO : EDWIN ALBERTO VALDES RODRIGUEZ Y OTRO**  
**ASUNTO : REQUIERE A LA POLICÍA NACIONAL**  
**AUTO No. : A.I. 20-11-426-19**

Revisada la respuesta dada por la POLICIA NACIONAL – SECCIONAL DE INTELIGENCIA a la solicitud ordenada en el Oficio 1704 de 2019 el despacho observa lo siguiente:

1. El oficio 1704 de 2019, contrario a lo manifestado en el oficio S-2019-048410/SISPOL-DECAQ-1-10, no está solicitando se ponga a disposición de este proceso informes de inteligencia que obren en sus instalaciones, sino únicamente:

*“certificar sobre la situación de orden público y amenazas que existían contra funcionarios públicos del Municipio de SAN VICENTE DEL CAGUAN y sus familiares, por grupos al margen de la ley para los años 2002 y 2003. Así mismo haga constar si en el mismo periodo tuvo ocurrencia algún atentado terrorista en el Municipio y/o sus alrededores”.*

2. La petición tiene que ver con datos concretos que deben certificarse sin que sea necesario que se revelen las fuentes o se remitan los estudios de inteligencia.
3. De igual manera esta reserva también resultaría inoponible a las autoridades judiciales, ya que de manera clara el artículo 34 de la ley 1621 de 2013 indica:

*“Artículo 34. INOPONIBILIDAD DE LA RESERVA. El carácter reservado de los documentos de inteligencia y contrainteligencia no será oponible a las autoridades judiciales, disciplinarias y fiscales que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones, siempre que su difusión no ponga en riesgo la seguridad o la defensa nacional, ni la integridad personal de los ciudadanos, los agentes, o las fuentes.*

Corresponderá a dichas autoridades asegurar la reserva de los documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo establecido en el presente artículo.

*Parágrafo. Salvo lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 12 de la presente Ley, la inoponibilidad de la reserva en el caso de la UIAF estará regulada de manera especial por el inciso 4 del artículo 9 de la Ley 526 de 1999, el cual quedará así: "La información que recaude la UIAF en cumplimiento de sus funciones y la que se produzca como resultado de su análisis estará sujeta a reserva, salvo que medie solicitud de las fiscalías con expresas funciones legales para investigar lavado de activos o sus delitos fuente, financiación del terrorismo y/o legitimadas para ejercitar la acción de extinción de dominio quienes deberán mantener la reserva aquí prevista."*

4. Como se puede observar el artículo señala que la única razón para no suministrar la información a una autoridad judicial sería cuando se afecte o **"ponga en riesgo la seguridad o la defensa nacional, ni la integridad personal de los ciudadanos, los agentes, o las fuentes"** y esta situación no es lo que sustenta la negativa de expedir la respectiva certificación sobre puntos concretos, sin que sea necesario, se repite, que se remitan a este despacho copia de informes de inteligencia, o se informen fuentes u otro tipo de información adicional.

En virtud a lo anterior la suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo del Caquetá,

#### RESUELVE

**REQUERIR** a la POLICIA NACIONAL – SECCIONAL DE INTELIGENCIA a efecto de que dé respuesta de fondo a la solicitud realizada mediante Oficio 1704 de 2019 en donde se le solicita *"certificar sobre la situación de orden público y amenazas que existían contra funcionarios públicos del Municipio de SAN VICENTE DEL CAGUAN y sus familiares, por grupos al margen de la ley para los años 2002 y 2003. Así mismo haga constar si en el mismo periodo tuvo ocurrencia algún atentado terrorista en el Municipio y/o sus alrededores"*, sin que para ello se deban poner a disposición de este proceso ni informes de inteligencia ni nombre de informantes, para lo cual deberá tenerse en cuenta la inoponibilidad de la reserva señalada en el artículo 34 de la ley 1621 de 2013.

En caso de que expedir esta certificación afecte o **"ponga en riesgo la seguridad o la defensa nacional, ni la integridad personal de los ciudadanos, los agentes, o las fuentes"** y esta situación deberá ser debidamente sustentada en el oficio que niegue la información.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 19 NOV 2019

RADICACIÓN : 18001-23-33-003-2015-00116-01  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : LUDIVIA LOSADA PEÑA Y OTROS  
DEMANDADO : CAPRECOM EPS-S, CLINICA MEDILASER S.A., ESE  
HOSPITAL MARIA INMACULADA  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 30 de agosto de 2019<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 30 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

Fls. 612 – 622 C. Principal No. 4.  
Fls. 630 – 633 C. Principal No. 4.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, Caquetá, **19** NOV 2019

**RADICACIÓN** : 18001-23-40-000-2016-00091-00  
**ACCIÓN** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : ROGELIO VILLAREAL URIBE  
**DEMANDAO** : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG  
**ASUNTO** : APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS  
**AUTO No.** : A.I. 11-11-417-19

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual no fue objetada y se ajusta a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial, el 01 de noviembre de 2019, y que obra a folio 221 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, 9 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2016-00187-00  
DEMANDANTE : ONG ASSISTANCE INTERNATIONAL  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
ASUNTO : PONE EN CONOCIMIENTO LO MANIFESTADO Y ALLEGADO POR LA PERITO  
AUTO No. : A.I. 04-11-410-19

## 1. ASUNTO

A. El despacho mediante auto del 17 de octubre de 2019, dispuso:

*“REQUERIR a la Perito EDNA MARGARITA CAMACHO TRUJILLO, para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 219 del CPACA, para lo cual se le otorga un plazo de cinco (05) días”.*

B. Dentro del término concedido, la Perito presentó memorial (fls. 28 al 159) mediante el cual da cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial, allegando 140 folios, como soporte de la información suministrada.

C. A folio 945 CP4, obra poder otorgado por el representante legal de la entidad demandante ONG ASSISTANCE INTERNATIONAL al abogado JORGE EDUARDO SANDOVAL MONSALVE para que la representé y este a su vez sustituye al abogado JAVIER PARMENIO CHAPARRO LOZANO.

## 2. CONSIDERACIONES

A. Previo a adoptar una decisión frente al dictamen pericial rendido por la Perito EDNA MARGARITA CAMACHO TRUJILLO, se hace necesario poner en conocimiento de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, la información suministrada.

B. Para garantizar el derecho a la defensa de la parte demandante se reconocerá personería al abogado JORGE EDUARDO SANDOVAL MONSALVE y al abogado sustituto JAVIER PARMENIO CHAPARRO LOZANO.

En virtud de lo manifestado, la suscrita Magistrada,

**DISPONE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, el memorial y los documentos aportados por la Perito EDNA MARGARITA CAMACHO TRUJILLO.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho JORGE EDUARDO SANDOVAL MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.086.178 y portador de la T.P. No. 234.807 del HCS de la J, como apoderado de la parte demandante ONG ASSISTANCE INTERNATIONAL.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho JAVIER PARMENIO CHAPARRO LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.427.174 y portador de la T.P. No. 43.800 del HCS de la J, como apoderado sustituto del Doctor JORGE EDUARDO SANDOVAL MONSALVE

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, 19 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2019-00047-00  
DEMANDANTE : UGPP  
DEMANDADO : ANGÉLICA DEL PILAR QUIROGA CHARRY  
ASUNTO : DESIGNA CURADOR AD LITEM  
AUTO NÚMERO : A.I. 12-11-418-19

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a que la emplazada ANGELICA DEL PILAR QUIROGA CHARRY, no compareció al proceso conforme al emplazamiento que se le hiciera, procede el Despacho a designarle curador ad litem a fin de continuar con el trámite procesal.

En consecuencia, la suscrita Magistrada

DISPONE

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador Ad Litem de la demandada ANGELICA DEL PILAR QUIROGA CHARRY, a la abogada SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, quien puede ser ubicada en la Carrera 12 N° 18-28 Centro, celular 3115697192 y fijo 4358322 y dirección de correo electrónico [sandrapolania28@hotmail.com](mailto:sandrapolania28@hotmail.com)

**TERCERO:** Por secretaría comuníquesele a la abogada la presente designación, y hágasele saber que la misma es de forzosa aceptación conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, salvo las excepciones contempladas en la misma norma.

.NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, 09 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2019-00105-00  
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE FLORENCIA  
DEMANDADO : JUAN ELIBED GONZALEZ  
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL  
AUTO No : A.S. 03-11-127-19

Vista la constancia que antecede (fl 248 CP2), esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiendo que en el presente caso se reconocerá personería jurídica al apoderado del demandado, toda vez, que allego poder debidamente otorgado; en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** como fecha y hora de realización de la Audiencia Inicial, prevista en el Artículo 180 del CPACA, el día miércoles 22 de enero de 2020, a las nueve y treinta (9:30) de la mañana.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.117.490.354 y portador de la Tarjeta Profesional N° 234.216 del HCS de la J., para que obre en calidad de apoderado del demandado señor JUAN ELIBED GONZALEZ en los términos del poder otorgado.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la Audiencia, y que al apoderado que no concurra a la misma sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo establece el artículo 180-4 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, 19 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL : ACCION POPULAR  
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2019-00192-00  
DEMANDANTE : JHON FREDY GAITAN NAVARRO  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO  
ASUNTO : INADMITE DEMANDA  
AUTO No. : A.I. 18-11-424-19

Revisado el expediente, se observa que resulta improcedente la admisión de la demanda, teniendo en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### 1. Requisitos de Procedibilidad:

En lo que respecta a la exigencia legal de reclamación administrativa previa a la interposición de la Acción Popular (artículos 144 inciso 3 y 161-4 CPACA); no se acredita su agotamiento, pues con la demanda el actor popular no adjuntó los soportes respectivos de haber requerido a CORPOAMAZONIA con anterioridad a la presentación de la demanda, para que adoptara las medidas que pusieran fin a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos a cuya protección se aspira por la vía judicial.

Significa lo anterior que el accionante acudió ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin el cumplimiento del requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular, que consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

A su vez, el artículo 161 del CPACA, señala:

*Artículo 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

En el presente caso se observa a folios 18 al 25 CP1, un derecho de petición presentado por el actor a la Alcaldía Municipal de Florencia-Caquetá, con la finalidad de que se protejan los derechos colectivos vulnerados o amenazados y no hay solicitud alguna frente a CORPOAMAZONIA; razón por la cual el Despacho considera que no se ha dado cumplimiento al requisito de procedibilidad por estar la demanda dirigida contra varias entidades y frente a una de ellas no se ha realizado ninguna reclamación.

## 2. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que la misma no cumple con los requisitos contemplados en los artículos 161-4, y 166 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. En efecto, no contiene: i) La del agotamiento de la reclamación administrativa del artículo 144 del CPACA ante CORPOAMAZONIA; y ii) Los anexos obligatorios: Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

En consecuencia, el Despacho dispondrá la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte accionante el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, para que subsane las deficiencias de las que adolece so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITESE** la Acción Popular de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDESE** a la parte accionante el término improrrogable de tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá. 19 NOV 2019

RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2015-00466-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : EDILBERTO HOYOS CABRERA  
DEMANDADO : NACIÓN - RAMA JUDICIAL  
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 279 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 19 NOV 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2014-00751-01  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : UNIRIA FERRER BARRIOS Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN-MIN. DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 29 de agosto de 2019<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 29 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

<sup>1</sup> Fls. 336 – 341 C. Principal No. 3

<sup>2</sup> Fls. 343 – 353 C. Principal No. 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 19 NOV 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2018-00361-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : DIOGENES ROJAS SANTANILLA  
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE EDUCACIÓN - FOMAG  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 23 de agosto de 2019<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 23 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
SALA CUARTA DE DECISION

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2018-00493-01  
DEMANDANTE : BETTY RAMÓN CERÓN  
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG  
ASUNTO : ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA Y DEL  
RECURSO DE APELACIÓN  
AUTO No. : A.I. 16-11-422-19  
ACTA No. : 81 DE LA FECHA

### 1. ASUNTO.

Procede la Sala Cuarta de Decisión a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda y del recurso de apelación presentados por la apoderada de la parte actora.

### 2. ANTECEDENTES.

Mediante memorial radicado el día 21 de octubre del año en curso<sup>1</sup>, la apoderada de la parte demandante, manifiesta que DESISTE de las pretensiones formuladas en la demanda instaurada en nombre y representación de la señora BETTY RAMÓN CERÓN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y del recurso de apelación contra la sentencia de fecha 31 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

### 3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que obra en el expediente escrito auténtico presentado por la apoderada de la parte actora, debidamente reconocido y quien se encuentra facultada para "recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir este poder, solicitar copias, interponer todos los recursos legales y extralegales....."<sup>2</sup>, por medio del cual presenta DESISTIMIENTO de la DEMANDA interpuesta contra la NACIÓN – MINISTERIO DE

<sup>1</sup> Ver folio 130 del Cuaderno Principal 2

<sup>2</sup> Ver folio 3 Cuaderno Principal 1

EDUCACIÓN – FOMAG y del RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia de fecha 31 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia y que en auto de fecha 18 de septiembre de 2019 la *A-quo* concede el recurso de alzada ante esta Corporación; con el fin de resolver la anterior solicitud, la Sala pone de presente las siguientes reflexiones:

Mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2019, se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de la Demanda y del recurso de apelación interpuestos por la apoderada de la parte demandante; el cual venció en silencio.

La figura del desistimiento regulada por los artículos 342 del C.P.C y el artículo 316 del C.G.P., aplicables en el proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, concede a las partes la facultad para desistir de los actos procesales que hayan promovido.

Igualmente la figura del desistimiento regulada por los artículos 314 a 316 del CGP, aplicables en el proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 306 CPACA, concede a las partes la facultad para desistir de los actos procesales que hayan promovido, dentro de los cuales señala expresamente los recursos y los incidentes. De igual manera dispone que el desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.

La Ley habilita a la parte demandante para desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y a las partes para desistir de los recursos interpuestos y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora se encuentra facultada para el efecto, según se desprende del poder que obra a folio 1 del cuaderno principal 1 del expediente, se estima que el desistimiento es procedente sin lugar a condenar en costas por haber vencido en silencio el término de traslado.

En virtud de lo anterior la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá,

#### RESUELVE:

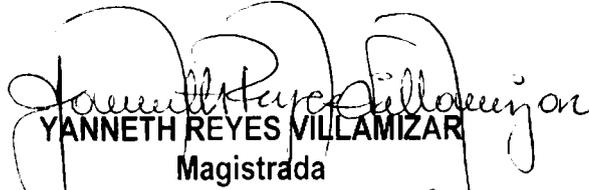
**PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA** presentado por la apoderada de la parte actora señora BETTY RAMÓN CERÓN.

**SEGUNDO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la apoderada de la parte demandante contra la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, el 31 de julio de 2019.

**TERCERO.- SIN CONDENA EN COSTAS** en esta instancia.

**CUARTO.-** En firme esta decisión devuélvase a la demandante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas la constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 19 NOV 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-00012-01  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : FATIMA VARGAS Y OTROS  
DEMANDADO : ESE HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS  
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 291 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo.

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 19 NOV 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-00238-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : NADIA VIVIANA PARRA JOVEN  
DEMANDADO : CORPOAMAZONIA  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 30 de agosto de 2019<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 30 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

Fls. 502 – 512 C. Principal No. 4.  
Fls. 516 – 532 C. Principal No. 4.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá. 19 NOV 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-00904-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : ARNULFO MEJIA LOPEZ Y OTROS  
DEMANDADO : ESE SOR TERESA ADELE  
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 225 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo.

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia, Caquetá, 10 de NOV 2019

**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2016-01039-01  
**ACCIÓN** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : SERVINTEGRAL S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO** : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS  
**ASUNTO** : FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN  
**AUTO No.** : A.S. 12-11-136-19

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora<sup>1</sup>, mediante la cual pide -impartir aprobación a la fórmula de arreglo- a la que presuntamente llegó con la demandada; este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 señalará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, como quiera que aún no se ha proferido fallo en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**FIJAR** como fecha el día 10 de diciembre de 2019 a las 2:30 de la tarde para llevar a cabo Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998.

Por Secretaría **CÍTESE** a las partes y demás sujetos procesales.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia, Caquetá, 11 9 NOV 2019

**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2017-00007-01  
**ACCIÓN** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : SERVINTEGRAL S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO** : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS  
**ASUNTO** : FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN  
**AUTO No.** : A.S. 11-11-135-19

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora<sup>1</sup>, mediante la cual pide -impartir aprobación a la fórmula de arreglo- a la que presuntamente llegó con la demandada; este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 señalará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, como quiera que aún no se ha proferido fallo en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**FIJAR** como fecha el día 10 de diciembre de 2019 a las 2:00 de la tarde para llevar a cabo Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998.

Por Secretaría **CÍTESE** a las partes y demás sujetos procesales.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 19 NOV 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00326-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : EDILSON ADRIAN CLAVIJO GOMEZ  
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL  
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 298 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo.

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 19 NOV 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00632-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : FABIAN BEDOYA LOAIZA  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 30 de agosto de 2019<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 30 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá. 19 NOV 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00842-01  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : LUIS EDUARDO MANJARRES QUINTERO Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN - RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 30 de agosto de 2019<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 30 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

Fls. 245 - 251 C. Principal No. 2.  
Fls. 257 - 263 C. Principal No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá. 19 NOV 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2017-00160-01  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : ALBA LUCERO PEREZ CRUZ Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN - RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 31 de julio de 2019<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por los apoderados de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL, en contra de la sentencia de fecha 31 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

<sup>1</sup> Fls. 182 - 192 C. Principal No. 2.

<sup>2</sup> Fls. 194 - 226 y 227 - 232 C. Principal No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, 19 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO : 18001-33-33-003-2017-00281-01  
DEMANDANTE : REINERIO ROBAYO MOSCOSO  
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
ASUNTO : PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBA DOCUMENTAL  
AUTO No. : A.S. 10-11-134-19

Encontrándose el proceso de la referencia a despacho para proferir sentencia de segunda instancia, encuentra la Sala que en el escrito del recurso de apelación, el apoderado de la parte demandante, solicita tener como pruebas Copia de los Certificados de partidas computables No. 61736 y No. 31523 correspondientes al SLP REINERIO ROBAYO MOSCOSO.

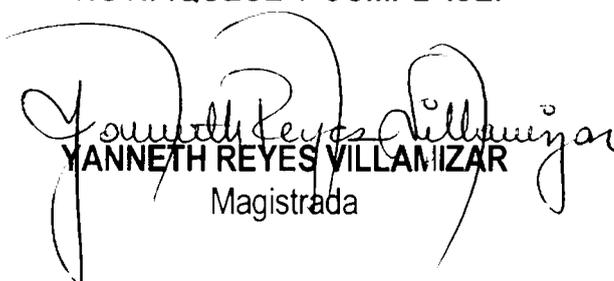
En consecuencia de lo anterior, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes de los Certificados de partidas computables No. 61736 y No. 31523 correspondientes al SLP REINERIO ROBAYO MOSCOSO. (Visible a folio 134 – 135 C.P2).

**SEGUNDO:** Una vez vencido dicho término ingrese a despacho para continuar el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá      9 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO : 18001-33-33-003-2017-00889-01  
DEMANDANTE : YENNY DEL CARMEN MEZA DIAZ  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG  
ASUNTO : ORDENA DEVOLUCION DE EXPEDIENTE A  
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA  
AUTO No. : A.I. 24-11-430-19

Teniendo en cuenta que en el presente caso la apelación se interpuso únicamente contra el aspecto que tiene que ver con la condena en costas en contra de la entidad demandada, es decir el numeral cuarto de la sentencia proferida el 22 de agosto de 2019, es necesario dar aplicación a lo señalado en el artículo 323 del CGP que en su parte pertinente indica:

*“Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, **las demás se cumplirán**, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido. En los casos señalados en el inciso anterior, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante.”*

Por lo anterior la suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DEVOLVER** el presente proceso ante el juez de primera instancia a efecto de que adicione el auto que concedió el recurso de apelación y ordene la “reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante” a efecto de dar cumplimiento a las partes de la sentencia que no fueron objeto de apelación.

**SEGUNDO.** Informar a las partes que de conformidad con el artículo 323 del CGP las demás decisiones de la sentencia deberán ser cumplidas de manera oportuna por no haber sido objeto de apelación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YANNETH REYES MILLAMIZAR**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá 19 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO : 18001-33-33-003-2018-00046-01  
DEMANDANTE : ANA CANDELARIA RIVAS BERMUDEZ  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG  
ASUNTO : ORDENA DEVOLUCION DE EXPEDIENTE A  
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA  
AUTO No. : A.I. 22-11-428-19

Teniendo en cuenta que en el presente caso la apelación se interpuso únicamente contra el aspecto que tiene que ver con la condena en costas en contra de la entidad demandada, es decir el numeral cuarto de la sentencia proferida el 23 de agosto de 2019, es necesario dar aplicación a lo señalado en el artículo 323 del CGP que en su parte pertinente indica:

*“Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, **las demás se cumplirán**, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido. En los casos señalados en el inciso anterior, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante.”*

Por lo anterior la suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DEVOLVER** el presente proceso ante el juez de primera instancia a efecto de que adicione el auto que concedió el recurso de apelación y ordene la “reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante” a efecto de dar cumplimiento a las partes de la sentencia que no fueron objeto de apelación.

**SEGUNDO.** Informar a las partes que de conformidad con el artículo 323 del CGP las demás decisiones de la sentencia deberán ser cumplidas de manera oportuna por no haber sido objeto de apelación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, 19 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO : 18001-33-33-003-2018-00047-01  
DEMANDANTE : MARLENY MALAGON MALAGON  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG  
ASUNTO : ORDENA DEVOLUCION DE EXPEDIENTE A  
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA  
AUTO No. : A.I. 21-11-427-19

Teniendo en cuenta que en el presente caso la apelación se interpuso únicamente contra el aspecto que tiene que ver con la condena en costas en contra de la entidad demandada, es decir el numeral cuarto de la sentencia proferida el 23 de agosto de 2019, es necesario dar aplicación a lo señalado en el artículo 323 del CGP que en su parte pertinente indica:

*“Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, **las demás se cumplirán**, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido. En los casos señalados en el inciso anterior, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante.”*

Por lo anterior la suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DEVOLVER** el presente proceso ante el juez de primera instancia a efecto de que adicione el auto que concedió el recurso de apelación y ordene la *“reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante”* a efecto de dar cumplimiento a las partes de la sentencia que no fueron objeto de apelación.

**SEGUNDO.** Informar a las partes que de conformidad con el artículo 323 del CGP las demás decisiones de la sentencia deberán ser cumplidas de manera oportuna por no haber sido objeto de apelación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, 19 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO : 18001-33-33-003-2018-00127-01  
DEMANDANTE : LUIS EDUARDO HERNANDEZ MUÑETON  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG  
ASUNTO : ORDENA DEVOLUCION DE EXPEDIENTE A  
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA  
AUTO No. : A.I.23-11-429-19

Teniendo en cuenta que en el presente caso la apelación se interpuso únicamente contra el aspecto que tiene que ver con la condena en costas en contra de la entidad demandada, es decir el numeral tercero de la sentencia proferida el 26 de agosto de 2019, es necesario dar aplicación a lo señalado en el artículo 323 del CGP que en su parte pertinente indica:

*“Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, **las demás se cumplirán**, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido. En los casos señalados en el inciso anterior, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante.”*

Por lo anterior la suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DEVOLVER** el presente proceso ante el juez de primera instancia a efecto de que adicione el auto que concedió el recurso de apelación y ordene la “reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante” a efecto de dar cumplimiento a las partes de la sentencia que no fueron objeto de apelación.

**SEGUNDO.** Informar a las partes que de conformidad con el artículo 323 del CGP las demás decisiones de la sentencia deberán ser cumplidas de manera oportuna por no haber sido objeto de apelación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá . 19 NOV 2019

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00349-01**  
**DEMANDANTE : DORIS CORTES MUÑOZ**  
**DEMANDADO : FOMAG**  
**ASUNTO : CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO**  
**AUTO No. : A.I. 07-11-413-19**

Previo a decidir sobre el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda y del recurso de apelación contra la sentencia de fecha 28 de junio de 2019, presentados por la parte demandante (fl. 112 CP2), el despacho, dará aplicación a lo establecido en los artículos 342 del C.P.C a efecto de acceder o no a la solicitud de la apoderada solicitante sobre la no condena en costas y al artículo 316 del C.G.P., que señalan:

El artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.... El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”.*

El artículo 316 del Código General del Proceso, dispone:

*“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En virtud a lo señalado en estas normas se correrá traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de la demanda y del recurso de apelación sin condena en costas, a efecto de que se pronuncie sobre el mismo.

Por lo anterior, la suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por la apoderada de la parte demandante señora DORIS CORTES MUÑOZ, para los fines de que trata el artículo 316 del C.G.P. sobre condena en costas.

**SEGUNDO:** Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante señora DORIS CORTES MUÑOZ, contra la sentencia de fecha 28 de junio de 2019, para los fines de que trata el artículo 316 del C.G.P. sobre condena en costas.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia-Caquetá 19 NOV 2019

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00357-01**  
**DEMANDANTE : FRANKLIN ARIAS YOSA**  
**DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG**  
**ASUNTO : CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO**  
**AUTO No. : A.I. 10-11-416-19**

Previo a decidir sobre el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda y del recurso de apelación contra la sentencia de fecha 28 de junio de 2019, presentados por la parte demandante (fl. 122 CP2), el despacho, dará aplicación a lo establecido en los artículos 342 del C.P.C a efecto de acceder o no a la solicitud de la apoderada solicitante sobre la no condena en costas y al artículo 316 del C.G.P., que señalan:

El artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.... El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

El artículo 316 del Código General del Proceso, dispone:

*“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En virtud a lo señalado en estas normas se correrá traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de la demanda y del recurso de apelación sin condena en costas, a efecto de que se pronuncie sobre el mismo.

Por lo anterior, la suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por la apoderada de la parte demandante señor FRANKLIN ARIAS YOSA, para los fines de que trata el artículo 316 del C.G.P. sobre condena en costas.

**SEGUNDO:** Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante señor FRANKLIN ARIAS YOSA, contra la sentencia de fecha 28 de junio de 2019, para los fines de que trata el artículo 316 del C.G.P. sobre condena en costas.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia-Caquetá 19 NOV 2019

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00490-01**  
**DEMANDANTE : ROSA MARIA PAREDES RAMOS**  
**DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG**  
**ASUNTO : CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO**  
**AUTO No. : A.I. 08-11-414-19**

Previo a decidir sobre el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda y del recurso de apelación contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2019, presentados por la parte demandante (fl. 131 CP2), el despacho, dará aplicación a lo establecido en los artículos 342 del C.P.C a efecto de acceder o no a la solicitud de la apoderada solicitante sobre la no condena en costas y al artículo 316 del C.G.P., que señalan:

El artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.... El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”.*

El artículo 316 del Código General del Proceso, dispone:

*“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En virtud a lo señalado en estas normas se correrá traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de la demanda y del recurso de apelación sin condena en costas, a efecto de que se pronuncie sobre el mismo.

Por lo anterior, la suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por la apoderada de la parte demandante señora ROSA MARIA PAREDES RAMOS, para los fines de que trata el artículo 316 del C.G.P. sobre condena en costas.

**SEGUNDO:** Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante señora ROSA MARIA PAREDES RAMOS, contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2019, para los fines de que trata el artículo 316 del C.G.P. sobre condena en costas.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia-Caquetá 19 NOV 2019

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00493-01**  
**DEMANDANTE : AMADEO SUAREZ PORRAS**  
**DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG**  
**ASUNTO : CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO**  
**AUTO No. : A.I. 09-11-415-19**

Previo a decidir sobre el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda y del recurso de apelación contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2019, presentados por la parte demandante (fl. 115 CP2), el despacho, dará aplicación a lo establecido en los artículos 342 del C.P.C a efecto de acceder o no a la solicitud de la apoderada solicitante sobre la no condena en costas y al artículo 316 del C.G.P., que señalan:

El artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso... El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”.*

El artículo 316 del Código General del Proceso, dispone:

*“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En virtud a lo señalado en estas normas se correrá traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de la demanda y del recurso de apelación sin condena en costas, a efecto de que se pronuncie sobre el mismo.

Por lo anterior, la suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por la apoderada de la parte demandante señor AMADEO SUAREZ PORRAS, para los fines de que trata el artículo 316 del C.G.P. sobre condena en costas.

**SEGUNDO:** Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante señor AMADEO SUAREZ PORRAS, contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2019, para los fines de que trata el artículo 316 del C.G.P. sobre condena en costas.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 19 NOV 2019

RADICACIÓN : 18001-33-40-003-2016-00807-01  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : ANA TERESA RAMIREZ BUSTOS Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN - RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 31 de julio de 2019<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en contra de la sentencia de fecha 31 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

<sup>1</sup> Ls. 505 - 515 C. Principal No. 1

<sup>2</sup> Ls. 517 - 551 C. Principal No. 3